AÑO DE 1860. Sábado 30 de junio. NÚMERO 79.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 389.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.°

Mandando proceder á la busca y captura del confinado Juan José García Fernandez.

En la madrugada del 31 de mayo último se fugó de la cárcel de Mojados, provincia de Valladolid, el confinado Juan José García Fernandez, el cual por disposicion del Ilustrisimo Sr. Director general de Establecimientos penales, se conducia desde el presidio de la Coruña al de Sevilla.

Lo que se inserta en este periódico oficial con las señas del fugado, á fin de que los Sres. Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demas funcionarios dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposicion de este Gobierno caso de ser habido.

Orense 27 de junio de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Señas del García.

Es hijo de don Juan y de Ceferina Fernandez, natural de santa María de Osera, en esta provincia, oficio escribiente, estado soltero, edad 20 años, estatura 5 pies y 3 pulgadas, pelo castaño, cejas al pelo, ojos idem, nariz abultada, cara ancha, boca regular, barba poca, color bueno.

CIRCULAR NÚM. 390.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.°

Real órden haciendo extensivo el art. 1º del Real decreto de 1º de mayo último á los editores responsables de periódicos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 5 del actual me comunica de Real órden lo siguiente:

En virtud de lo que previene el artículo 6.° del Real decreto de 1.° de mayo último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar comprendidos en el artículo 1.° de dicho Real decreto á los editores responsables de periódicos, respecto de las multas impuestas desde 19 de octubre de 1856, siempre que no hayan sido satisfechas.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que he dispuesto hacer publicar por medio de este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 27 de junio de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 391.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.°

Mandando sean considerados baja en el ejército algunos individuos.

Por el Ministerio de la Gobernacion en circular de 13 del corriente se me dice lo que sigue:

En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra, han sido declarados baja definitiva en el ejército el Capitan destinado al Regimiento de Infantería de San Fernando Don Antonio Gonzalez y Padilla, el de igual clase del Batallon de Cazadores de Vergara Don Fernando Marin y Casaus, el de la misma, procedente del Regimiento Infantería de Toledo Don Ildefonso Gutierrez y Linares y el oficial 1.° de Administracion militar Don Manuel Romero y Coté.

Lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que poniéndolo en el de las autoridades civiles de esa provincia, no puedan aparecer los citados individuos en punto alguno con un caracter que han perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para su publicidad y puntual observancia. Orense 27 de junio de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 392.

Seccion de Fomento.—Obras públics.

Se publica la aprobacion del proyecto del puente de Paradela sobre el rio Sil y se anuncia la subasta para el 27 de julio.

Por la Direccion general de Obras públicas se me comunica la Real órden que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobar el proyecto del puente de Paradela sobre el rio Sil en la carretera de tercer orden de Castro Caldelas á Monforte; cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 260,943 rs. y 49 cénts., con cargo á los fondos generales del Estado.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

En su vista he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia con el anuncio de subasta que á continuacion se inserta para que llegue á conocimiento del público y de las personas que quieran tomar parte en la licitacion. Orense junio 28 de 1860.—El Gobernador. *Hermenegildo Guitian.*

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 15 de junio, esta Direccion general ha señalado el dia 27 de julio á las doce de la mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente de Paradela sobre el rio Sil en la carretera de tercer orden de Castro Caldelas á Monforte; cuyo presupuesto asciende á la de reales 260,943 y 49 cénts.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta Córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Orense ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la construccion de las obras del expresado puente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 13,000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 1,000 rs., y quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 20 de junio de 1860.—El Director general de Obras públicas, *José J. de Uria.*

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 20 de junio del corriente año, de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente de Paradela sobre el rio Sil en la carretera de tercer orden de Castro Caldelas á Monforte, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las obras del expresado puente con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

CIRCULAR NUM. 393.

Se publica el programa para la construccion de edificios, destinados á prisiones de todas clases.

Por la Direccion general de Establecimientos penales se me dice en 18 del mes último lo que sigue:

Sin perjuicio de remitir á V. S. oportunamente los planos—modelos á que han de sujetarse en lo sucesivo los proyectos de prisiones de provincia, es adjunto el programa de las condiciones legales y reglamentarias que han de tenerse presentes por los Arquitectos de esa provincia cuando hayan de ocuparse en la formacion de los expresados proyectos.

Lo que con el programa de que se hace mérito, se inserta en el Boletin para su debida publicidad y exacto cumplimiento. Orense 16 de junio de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar, oido el parecer de la Junta consultiva de Policía urbana, el adjunto programa de las condiciones legales y reglamentarias que han de tenerse presentes en la construccion de los depósitos municipales, cárceles y presidios correccionales de nueva planta, y en la apropiacion y reforma de los edificios destinados en la actualidad á esta clase de prisiones; siendo su soberana voluntad que como demostracion práctica del mismo programa, la Direccion general de Establecimientos penales haga formar unos modelos de planos con el fin de que, aprobados que sean por la expresada Junta, puedan publicarse y circularse oportunamente á las autoridades y corporaciones á quienes corresponda su conocimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de abril de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

PROGRAMA

PARA LA CONSTRUCCION DE LAS PRISIONES DE PROVINCIA, Y PARA LA REFORMA DE LOS EDIFICIOS EXISTENTES, DESTINADOS Á ESTA CLASE DE ESTABLECIMIENTOS.

NATURALEZA Y DESTINO DE LAS PRISIONES DE PROVINCIA.

Las prisiones de provincia son:

1.° Los depósitos municipales de cada distrito.

2.° Las cárceles de cabeza de partido ó de capital de Audiencia.

3.° Los establecimientos correccionales de provincia (presidios correccionales) y por la combinacion de estas tres clases, sus derivadas:

4.° Los depósitos municipales y cárceles de partido.

5.° Los depósitos municipales y establecimientos correccionales.

6.° Las cárceles de partido y establecimientos correccionales.

Y 7.° Los depósitos municipales, cárceles de partido y establecimientos correccionales.

POBLACION PENAL DE ESTOS DIFERENTES ESTABLECIMIENTOS.

I.

Depósitos municipales.

Los depósitos municipales contienen:

1.° Los detenidos preventivamente.

2.° Los condenados á la pena de arresto menor. (De uno á quince dias.)

3.° Los procesados criminalmente, interin se les traslada á las cárceles de partido.

4.° Los transeuntes civiles y militares.

II.

Cárceles de partido y de capital de Audiencia.

Las cárceles de partido y de capital de Audiencia contienen:

1.° Los presos con causa pendiente.

2.° Los sentenciados á la pena de arresto mayor. (De quince dias á seis meses.)

3.° Los sentenciados correccionales y criminales, interin se les traslada á los respectivos establecimientos.

III.

Establecimientos correccionales de provincia. (Presidios correccionales.)

Los presidios correccionales contienen los condenados á las penas de presidio y prision correccionales. (De siete meses á tres años.)

IV.

Depósitos municipales y cárceles de partido.

Los depósitos municipales y cárceles de partido contienen:

1.° Los detenidos preventivamente

2.° Los presos con causa pendiente.

3.° Los condenados á la pena de arresto menor.

4.° Los condenados á la pena de arresto mayor.

5.° Los sentenciados criminales y correccionales, interin se les traslada á los respectivos establecimientos.

6.° Los transeuntes civiles y militares.

V.

Depósitos municipales y establecimientos correccionales.

Los depósitos municipales y establecimientos correccionales contienen:

1.° Los detenidos preventivamente.

2.° Los condenados á la pena de arresto menor.

3.° Los procesados criminalmente, interin se les traslada á las cárceles de partido ó de Audiencia.

4.° Los transeuntes civiles y militares.

5.° Los sentenciados á las penas de prision y presidio correccional.

VI.

Cárceles de partido y establecimientos correccionales.

Las cárceles de partido y presidios correccionales contienen:

1.° Los presos con causa pendiente.

2.° Los condenados á la pena de arresto mayor.

3.° Los sentenciados á prision y presidio correccionales.

4.° Los condenados criminalmente, interin se les traslada á los establecimientos propios de sus condenas.

VII.

Depósitos municipales, cárceles de partido y establecimientos correccionales.

Los depósitos municipales, cárceles de partido y presidios correccionales contienen:

1.° Los detenidos preventivamente.

2.° Los presos con causa pendiente.

3.° Los condenados á la pena de arresto menor.

4.° Los condenados á la pena de arresto mayor.

5.° Los sentenciados á prision y presidio correccional.

6.° Los presos transeuntes civiles y militares.

7.° Los condenados criminalmente, interin se les traslada á sus respectivos establecimientos.

ENCARCELACION.

El sistema celular contínuo, de dia y de noche, reconocido hoy como el mejor de todos, especialmente para aquellos establecimientos en donde, como sucede en nuestros depósitos municipales y cárceles, los presos no deben permanecer mucho tiempo, supone las mas veces unos gastos tan considerables que dificultan ó hacen del todo imposible su ejecucion en la mayor parte de nuestras provincias, partidos y localidades, y de aquí el grave riesgo de que se vaya aplazando indefinidamente la construccion de nuevos edificios ó la apropiacion de los existentes para llenar las prescripciones de la ley, y mejorar como conviene y cual corresponde nuestro sistema de prisiones.

A fin de evitar este escollo, y poder facilitar en gran parte la ejecucion, así de las nuevas construcciones como la reforma de las actuales cárceles, puede adoptarse sin graves inconvenientes para los presos ya sentenciados la reclusion por cuadras ó salas comunes, siempre que con estas disposiciones, mas realizables por su mayor economía, se consigan todas las separaciones que la ley previene entre los distintas edades y sexos de los penados, porque en cuanto á los detenidos preventivamente en los depósitos municipales, el sistema celular es indispensable, siendo como es de necesidad social todo encierro preventivo ó anterior al juicio. Tampoco excluye esta disposicion de cuadras comunes en las cárceles de partido el encierro de los presos con causa pendiente, para los cuales el sistema celular es esencial.

De este modo, la situacion de los presos y detenidos en los establecimientos penales de que vamos tratando y deben existir en las capitales de provincia, partidos y localidades estará organizada del modo siguiente:

I.

En los depósitos municipales.

Habrá dos departamentos diferentes y en absoluta incomunicacion entre sí, destinados, uno para hombres y otro para mugeres.

Cada departamento se dividirá en cierto número de celdas ó cuartos para los detenidos preventivamente, y en dos secciones, una para mayores de edad (hombres ó mugeres, segun el departamento), otra para menores de 18 años (en los hombres) ó menores de 15 (en las mugeres).

Cada seccion se compondrá de un dormitorio, un comedor ó refectorio, una sala de enfermería, otra de trabajo y labor, un patio para paseo de los penados de la seccion, y las letrinas y lugares comunes que sean necesarios. El mismo patio puede servir sucesivamente para los detenidos en las celdas.

II.

En las cárceles de partido.

Habrá una organizacion análoga á la de los depósitos, con la sola diferencia de que las celdas aisladas de estos establecimientos han de tener por objeto la custodia de los presos con causa pendiente. Tambien habrá un local separado de los demás para presos políticos.

Si la poblacion de las cárceles es de alguna consideracion, convendría establecer ademas de las habitaciones ó salas fijadas para cada seccion, una destinada á escuela ó enseñanza de algunos conocimientos útiles.

III.

En los establecimientos correccionales de provincia. (Presidios correccionales.)

Habrá dos departamentos distintos y completamente separados, uno para hombres y otro para mugeres.

Cada departamento estará dividido en dos secciones, una para mayores y otra para menores de edad.

Cada seccion se compondrá de un dormitorio ó cuadra; un comedor ó refectorio, uno ó mas salas de taller, segun la importancia del establecimiento, un depósito de objetos elaborados, otro de primeras materias en la inmediacion de aquel taller ó talleres, una sala para escuelas y uno ó mas encierros aislados de castigo, con los patios de paseo y letrinas que sean necesarios.

IV.

En los depósitos municipales y cárceles de partido.

Habrá dos cuarteles distintos, uno destinado al depósito y otro á la cárcel, situados de un modo tal, que para ingresar en el segundo y pasar por su rastrillo de entrada haya de atravesar primero el rastrillo del depósito.

Cada cuartel estará dividido en dos departamentos.

Cada departamento en dos secciones.

Y cada seccion contendrá las dependencias que se llevan dichas, al tratar de las dos subdivisiones carcelarias en que naturalmente se descompone esta clase de establecimientos penales.

V.

En los depósitos municipales y establecimientos correccionales.

Habrá dos cuarteles distintos, uno para cada clase de prision, y dispuestos en tal órden que para franquear la puerta ó rastrillo del presidio, haya que pasar primero por el rastrillo del depósito.

Cada uno de estos cuarteles tendrá tambien su organizacion propia en dos departamentos; cada uno de estos en dos secciones, y cada seccion contendrá las dependencias naturales de la prision á que pertenecen.

VI.

En las cárceles de partido y establecimientos correccionales.

Habrá del mismo modo dos cuarteles semejantes dispuestos á los del caso anterior, y cada uno dividido tambien en departamentos, estos en secciones y las secciones distribuidas del modo competente á la índole propia de cada cuartel.

VII.

En los depósitos municipales, cárceles de partido y establecimientos correccionales.

Habrá tres cuarteles distintos, uno para cada subdivision carcelaria, situado cada uno de los últimos en inmediata comunicacion con el anterior, á fin de que para ingresar en el depósito no haya necesidad de atravesar mas que el portillo de entrada, para penetrar en la cárcel se tenga ademas que pasar por su rastrillo, y para llegar al presidio sea preciso franquear

además de las entradas del depósito y de la cárcel su rastrillo ó puerta especial. Cada paso de un cuartel á otro ofrece de esta suerte una dificultad mas para la evasion, y esta disposicion sobre ser lógica y natural, da por resultado la encarcelacion de los penados con tantas mas seguridades acumuladas, cuanto mas alto es el grado de sus condenas.

Por lo demás, cada uno de estos tres cuarteles, organizado en dos departamentos, y cada departamento en dos secciones, comprenderá todas las dependencias que le son propias segun se ha detallado en los casos anteriores.

MEJORA DE QUE ES SUSCEPTIBLE ESTE SISTEMA DE ENCARCELACION.

Será, una mejora importante y que ofrece grandes ventajas bajo el punto de vista moral é higiénico en el sistema de encarcelacion de estas prisiones, el aislamiento por la noche, de los penados de una misma seccion entre sí, llevado á efecto por medio de la subdivision del dormitorio comun en varios de á un solo individuo, lo cual será realizable fácilmente en el mayor número de casos sin grandes aumentos de coste, á favor de tabiques sencillos; distintos de los que deben emplearse en el sistema celular exclusivo, en el cual las celdas han de estar formadas de muros de separacion sólidos, y reunir en su interior todos los servicios indispensables á la vida.

SERVICIO INTERIOR.

Ha de constar: 1.° De una cocina para el servicio de alimentos 2.° De un local para ropas y lencería; y segun lo exijan las necesidades otro para desinfeccion de ropas y vestidos. 3.° De un almacen ó depósito. 4.° De salas que puedan servir para las reuniones de la Junta de cárceles, para los jueces y escribanos y para comunicar los presos con sus defensores y parientes en aquellos establecimientos que participan del carácter de depósito municipal y cárcel de partido. Estas necesidades pueden satisfacerse en una sola sala en las cárceles de poca importancia. 5.° De dos salas de enfermería, una para cada departamento, subdivididas en dos secciones. Y 6.° De los lavaderos necesarios que por regla general estarán establecidos en los departamentos de mugeres de que consta cada cuartel.

SERVICIO ADMINISTRATIVO Y DE VIGILANCIA.

Se compondrá: 1.° De habitaciones para el Alcaide y demas empleados del establecimiento con sus familias. 2.° De un cuarto para el portero de entrada y cuerpo de guardia si es necesario. 3.° De los de los vigilantes que correspondan á los cuarteles en que dén servicio, y los cuales deben estar colocados de modo que se facilite la vigilancia especialmente por la noche. 4.° De locutorios convenientemente situados, al frente de cada seccion. Y 5.° De centros de vigilancia desde los cuales se observe, sin ser visto el encargado, el mayor número de encierros y secciones posible.

Tanto en los depósitos municipales como en las cárceles y en los presidios correccionales será suficiente un solo punto de vigilancia para poder observar desde él todos los departamentos, secciones y celdas por grandes que sean sus poblaciones; y si la disposicion del plano se estudia bien, los puntos de observacion será á lo mas lo que puede necesitarse para la completa inspeccion de todas las secciones y celdas de que conste un establecimiento que reasuma en sí dos ó tres clases de prision distintos, aun cuando sus poblaciones sean muy numerosas.

CONDICIONES GENERALES.

Habrá en estos establecimientos una capilla en donde puedan celebrarse los oficios del culto, y en la que además de estar los encarcelados con la debida separacion de clases y sexos se haga imposible toda comunicacion verbal ó visual entre ellos.

Los encarcelados de ambos sexos, como ya se ha dicho y como las disposiciones vigentes previenen, deben estar completamente separados; pero calculándose en una tercera parte, por lo general, la poblacion de mugeres en cada prision y departamento, los arquitectos tendrán en cuenta esta circunstancia al formar los proyectos de los edificios, los cuales no deben tener tampoco, en los locales destinados á los presos, vistas á lo exterior.

Deberán estar cercados por todas partes de una muralla ó tapia elevada, aislada y exenta de construcciones interior y exteriormente, con un espacio interior ó zona para el servicio de rondas.

INDICACIONES RELATIVAS Á LA CONSTRUCCION.

1.° Podrá adoptarse, para la disposicion de los edificios que se construyan de nueva planta, la forma panóptica ó la radial. En igualdad de circunstancias la primera es la que exige mayor superficie de terreno, haciendo difícil tambien cualquier ensanche ó reforma que se intente introducir para lo sucesivo; si bien tiene la ventaja de ser la mas compatible con un sistema de vigilancia perfecto; pero la forma radial es mas económica, ocupa menos terreno y se presta en gran manera á poder dirigir los sucesivos aumentos de localidades en aquel sentido en que, el trascurso del tiempo con nuevas ó mayores necesidades, vayan reclamándolos, sin variar en nada sus servicios, interior, administrativo, de vigilancia etc., que pueden permanecer constantes.

En general convendrá que los edificios participen de un plan mismo, observando la disposicion radial para la situacion de todas la dependencias que constituye cada seccion; y presentando en un órden panóptico, cuyo centro será el punto de vigilancia al cual convergen aquellos radios, el frente de línea de celdas y encierros aislados de presos incomunicados ó con causa pendiente. Esta disposicion tiene además la ventaja de poder situar la capilla en un punto central, circunstancia que no se llena bien cuando las líneas de celdas ofrecen tambien disposiciones radiales.

En la apropiacion que se haga de los edificios existentes para establecer en ellos las nuevas cárceles, será difícil y aun imposible en la mayor parte de los casos encontrar para la situacion de la capilla un punto situado del modo conveniente que pueda verse el altar desde el interior de los encierros sin necesidad de salir fuera; en este caso, para los presos que los ocupan, se dispondrán tribunas ó locales cercanos á aquella, divididos en compartimientos ó separaciones de tablas á las cuales podrán ser trasladados desde las celdas con la debidas precauciones de aislamiento: de esta suerte cada preso ocupa su compartimiento, siéndole imposible la menor comunicacion con los demas.

Para facilitar la vigilancia moral y disciplinaria de los presos, los suelos del edificio que separan horizontalmente sus diversos pisos no correrán por las galerías, las cuales quedarán, á la manera de patios cubiertos, con toda la altura de aquel, formando en estas, órdenes de balcon corrido ó pasillos al nivel de cada piso superior para la comunicacion de sus dependencias ó habitaciones; por estos balcones se entrará á las salas y dormitorios de las diferentes secciones y á los encierros celulares, y por este medio, la vigilancia simultánea de todos los pisos es fácil y segura.

En la apropiacion de los edificios existentes debe considerarse la ejecucion de estos balcones de comunicacion superior como una obra de las mas preferentes, por ser de necesidad absoluta para la vigilancia de los presos.

Ocuparán siempre la planta baja los comedores, talleres, salas de escuelas y aun algunas celdas, en caso necesario; pero su mayor número, así como los dormitorios, estarán en las plantas superiores. En general, no deberán pasar de tres los pisos ó cuerpos de que consten los edificios.

En toda nueva construccion y en la apropiacion de un establecimiento carcelario ó correccional de provincia, cualquiera que sea su carácter y naturaleza entre los siete diferentes que se reconoce en este programa, se tendrán presentes las siguientes reglas:

La superficie total del terreno ocupado por el establecimiento en relacion con su poblacion de presos, debe ascender por lo menos á 400 piés cuadrados (31^{m} 13) por individuo: de este modo se obtendrá el área que debe encerrar el muro de ronda.

Este muro será de 20 piés de elevacion (5^{m} 57) por lo menos, sin cornisa ni resalto grande en su coronacion, y solo con una imposta ó albardilla de poco vuelo, con sus ángulos redondeados ó chaflanados, sobre todo por su paramento interior. Distará del edificio lo suficiente á dejar un espacio intermedio para camino de ronda de 11 piés (3^{m} 07) de ancho lo menos; tendrá un solo portillo de entrada, y si el establecimiento requiere un cuerpo de guardia, este será la única construccion que exteriormente y próxima á aquel, puede haber adosada al muro de ronda.

En cuanto al edificio, su construccion ha de ser sólida, de sillería, fábrica de ladrillo ó mampostería, segun se proporcione en la localidad, excluyendo tanto como sea posible los entramados, así horizontales como verticales; entendiéndose esto únicamente respecto de las construcciones de nueva planta. Los cimientos y muros deberán tener las necesarias condiciones de resistencia que permitan el aumento de uno ó mas pisos que pueda necesitarse para el porvenir.

El nivel del piso de los patios de paseo y del camino de ronda podrá ser el mismo que el del piso de la calle ó avenida de la cárcel; pero el del piso del patio ó patios de servicio tiene que ser mas elevado y el de los suelos de las habitaciones situadas en planta baja 1½ pié (0^{m} 42) por lo menos. Cuando como sucede en las celdas, hay dormitorios establecidos en esta planta, el nivel de su suelo ha de estar 3 piés (0^{m} 84) mas elevado que el del terreno cercano.

Los solados deberán ser de las mejores materias que se produzcan en cada localidad, tales como piedra, baldosa &c., procurando en la eleccion de aquellas conciliar la solidez con la limpieza y economía.

Todos los enlucidos interiores serán de blanqueo con cal: los techos á cielo raso, blanqueados del mismo modo, así como tambien los atirantados de armaduras.

Los balcones corridos de comunicacion superior que dén á las galerías y patios, serán construcciones sólidas de madera, ó mejor de hierro; colgadas ó jabalconadas de los muros, siempre que sea posible, porque los apoyos verticales estorban mucho á la buena inspeccion de las galerías radiales desde el centro de observacion. Ofrecerán estos balcones un paso de 3 piés (0^{m} 84) de ancho, contado desde el muro á su antepecho exterior.

Los dormitorios, comedores, talleres &c., que son comunes á varios penados, tendrán la capacidad suficiente á suministrar 1,000 piés cúbicos (22 m. c.) de aire respirable por cada individuo, sin contar con aquellos medios artificiales de ventilacion que pueden emplearse. Sus dimensiones en altura y latitud serán respectivamente de 12 piés (3^{m} 35) y de 14 piés (3^{m} 90) por lo menos, arreglándose su longitud segun el número de detenidos que ha de contar, al tenor de la aereacion fijada como término mínimo.

Las celdas tendrán tambien por lo menos 12 piés (3^{m} 35) de altura, 14 piés (3^{m} 90) de longitud ó fondo y 8 piés (2^{m} 24) de latitud.

Las ventanas de las cuadras, salas, comunes y celdas serán solo para la luz y ventilacion de estos departamentos; de ningun modo para vistas, debiendo estar dispuestas de suerte que los presos no puedan asomarse á ellas. Serán por lo tanto altas de 4 piés superficiales (3 m. c. 2) al máximum, situadas contra las carreras ó maderas de los techos, apaisadas, con derrames en sus alféizares dirigidos hácia abajo y con otros en sus mochetas exteriores dirigidos hácia la parte superior. No habrá mas que una ventana en cada celda, arreglándose para calcular las que se necesitan en cada cuadra á una de la dimension superficial fijada por cada 1,400 piés cúbicos (31 m. c.) de capacidad de la sala por lo menos.

Será superfluo en la mayor parte de los casos proveer á la calefaccion de estos edificios, pero su ventilacion artificial debe por regla general estudiarse; para estos serán muy convenientes los sótanos ó tarjeas de ventilacion debajo del suelo de las galerías, con tubos de ventilacion ó celdas y cuadras para la renovacion del aire, sobre todo en la época calorosa del año, y unas llaves ó tapones en las bajadas de los asientos de garita de las celdas, á fin de interceptar en la misma estacion los malos olores.

Las garitas para el servicio de las salas y cuadras comunes estarán situadas en las galerías, é independientes de aquellas.

Madrid 6 de febrero de 1860.—Aprobado.—Posada Herrera.

SEXTA SECCION.

Ayuntamiento de Oimbra.

Este ayuntamiento y junta pericial hace presente á todos los terratenientes, así vecinos como propietarios, que al término de veinte dias hagan entrega en la secretaría del mismo de las relaciones que marcan los artículos 20 al 25 de la ley de 23 de mayo de 1845, á fin de formar con todo el acierto que desean la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año venidero de 1861; advertidos todos, que de no hacerlo en tiempo y forma tal como lo ordena dicha ley, les parará perjuicio. Y para que no aleguen ignorancia, se acordó formar el presente para su insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en la villa de Oimbra á 20 de junio de 1860.—E. A. P., *Benito Losada.*—Por acuerdo del ayuntamiento y junta, *Miguel Perez,* secretario.

Idem del Pereiro.

El ayuntamiento y junta pericial del mismo hacen saber que, á fin de dar principio á las operaciones de evalúo, que han de servir de base para la formacion del padron general de riqueza rústica, urbana, colonial y pecuaria, todos los vecinos y forasteros deben presentar las relaciones juradas que previenen los artículos 20, 21 y 22 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 en el término de treinta dias, á contar desde el en que sea inserto este anuncio en el Boletin oficial; en la inteligencia que pasado dicho término incurrirán, tanto vecinos como forasteros en las penas que marca el art. 24 del mismo Real decreto, cuyas relaciones serán presentadas en la secretaría de este ayuntamiento.

Pereiro junio 25 de 1860.—E. A., *José Sotelo.*—*José Sotelo Prado,* secretario.

Idem de Carballino.

Esta corporacion y junta pericial acordaron reclamar, como lo hacen por el presente, de todos los contribuyentes, vecinos y forasteros ó sus representantes del distrito, las relaciones de su respectiva riqueza enclavada dentro del mismo, arregladas á los modelos insertos en los Boletines oficiales núm. 69 y 70 del año últi-

mo, notas de traslacion de dominio y mas advertencias que crean conveniente hacer á conduzcan al mayor arreglo del padron de riqueza sobre que ha de descansar el reparto de contribucion territorial del año inmediato de 1861, señalando para esta presentacion el improrogable término de quince dias contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial; con advertencia de que los morosos é inexactos quedan sujetos á lo que se previene por el artículo 24 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Carballino junio 21 de 1850.—E. A. P., *José Rodriguez Valeiras*.—El secretario, *Antonio V. Perez*.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Obras públicas.

No habiendo tenido lugar el remate da las obras de reparacion del puente Cira, sito en la parroquia de este nombre y distritos de Silleda y Carbia, cuyo anuncio fué publicado en el Boletin oficial del dia 25 de abril próximo pasado, he acordado se proceda á nueva licitacion bajo el presupuesto y pliego de condiciones que á continuacion se estampan, el dia 9 del próximo mes de julio.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.—PARTIDO JUDICIAL DE LALIN.—DISTRITOS DE CARBIA Y SILLEDA.

Presupuesto detallado del Puente de madera sobre el rio Deza en Cira en el camino de segundo órden que conduce á la capital de provincia.

PRESUPUESTO.

Por diez tirantes de castaño escuadrado del mismo y espesor que marca el plano, á	2,800
Por veinte tijeras de id. á 180 reales una.	3,600
Por diez tirantes de id. para soleras y barandales, á 140 reales uno.	1,400
Por tres metros cúbicos de idem para balaustres, á 180 reales uno.	540
Por treinta y dos con siete idem idem de idem para el pavimento del puente, á 180 rs. uno.	5,886
Por seis con seis idem idem de pilas de cantería del pretil, á 140 reales uno.	924
Por dos mil cuatrocientos clavos de bote mayor, á 30 rs. el ciento.	720
Por quinientos idem de idem menor, á 15 rs. el ciento.	75
Por ciento ocho metros cúbicos de mampostería concertada para los muros del poniente é igualacion de la entrada del puente por el levante, á 24 rs. uno...	2,592
Por diez y seis guarda-ruedas, á 10 rs. uno.	160
Por tres arrobas de minio y rojo inglés desecado para el puente, á 72 rs. una.	216
Por sesenta metros lineales de afirmado á 10 rs. uno.	600
Para la variacion de colores del pretil.	200
Suma total.	19,713

Asciende este presupuesto á la cantidad de diez y nueve mil setecientos trece reales.

Condiciones facultativas que han de regir en la construccion del señalado puente, ademas de las generales aprobadas por Real órden de 18 de marzo de 1846.

CONDICIONES.

1.ª De cuenta del contratista será el ejecutar todas las obras que constan presupuestadas en este pliego, con entera sujecion al plano formado para el objeto.

2.ª Las maderas que han de invertirse en el referido puente, serán todas ellas de castaño sano de muy pocos y pequeños nudos, y sin albura.

3.ª Las maderas en su estado bollizo, serán de lo mas recto posible, á fin de que en el labrado no se atraviese con el hacha la direccion de la fibra que debilita su resistencia.

4.ª Las maderas del petril serán todas ellas aserradas y desecadas en el agua corriente antes de limpiarse, y antes de ningun género de inversion serán reconocidas todas ellas por el facultativo encargado.

5.ª Los tirantes ó vigas serán carbonizadas á fuego en la parte que ha de empotar en la cantería, y estas serán limpias como toda la demás obra para recibir la pintura.

6.ª Los pilares de cantería serán limpios y escodados, en las cuales se emplomarán los perlos que han de sostener el pretil de los hierros modificados que actualmente tienen los pendolones.

7.ª Los tablones del piso serán clavados de canto, á fin de que no pueda verse ni sacarse el clavo.

8.ª Los muros de sostén serán de mampostería concertada en seco, y los guarda-ruedas volcados y limpios.

9.ª El firme constará de nueve pulgadas de espesor las dos capas, reduciendo la piedra de la primera fuera de caja, á tres pulgadas por arista cada volúmen.

10. La segunda capa tendrá de espesor cuatro pulgadas, reduciendo su mayor volúmen á pulgada y media por arista.

11. El recebo constará de pulgada y media de espesor de arena de mina, dejándole perfectamente apisonado.

12. Concluirá el contratista sus operaciones, con el empleo de la pintura al óleo desecada, que no le dará principio hasta que lo acuerde el facultativo y disponga su empleo.

13. La conservacion del firme será de cuenta del contratista por dos meses, y de cuenta del mismo será el vigilar la pintura mientras no se seque.

14. Por último el contratista se sujetará al cumplimiento de cuanto se le dictare por el Director, respecto de las dudas de seguridad y mejor efecto de su obra contratada.

Pontevedra 4 de abril de 1860.—*José María Bolo y Peña.*

Condiciones económicas.

1.ª El plano estará de manifiesto en la secretaría de este Gobierno y Ayuntamiento de Silleda.

2.ª No se admitirá proposicion alguna por mayor cantidad que la presupuestada para esta obra.

3.ª Serán de cuenta del contratista todos los gastos que tengan relacion con la obra que subasta.

4.ª Los pagos se verificarán por este Gobierno en virtud de certificaciones de obra ejecutada, que deberá expedir al contratista el Director, dejando en garantía hasta la recepcion definitiva el 10 por 100 del importe que aquella representa.

Reglas para la subasta.

1.ª La subasta será simultánea ante el Gobierno de provincia y el Ayuntamiento de Silleda el dia 9 de julio próximo y presidirá el acto el Sr. Gobernador de la provincia y Alcalde del distrito.

2.ª El remate se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los anuncios oportunos en el distrito de Silleda y Boletin oficial de la provincia.

3.ª En dicho dia 9 de julio próximo desde las doce del mismo, se recibirán los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Para que el pliego pueda ser admitido ha de acompañar carta de pago que justifique haber entregado en la caja de la depositaría provincial ó municipal la cantidad del 10 por 100 establecido para este objeto.

4.ª Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos por el órden de su presentacion y se leerán en alta voz tomando nota de su contenido el actuario de la subasta, y se verá cuál es la proposicion mas beneficiosa que aquellos contengan. Si entre estas hubiese dos ó mas iguales, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

5.ª Hecho así, se adjudicará definitivamente el remate sin perjuicio de la aprobacion superior y resultado de ambas licitaciones.

Pontevedra 22 de junio de 1860.—El Gobernador interino, *Victoriano Granados y Llorente.*

GOBIERNO MILITAR DE PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Don José Gomez Rois, Teniente de la quinta compañía del batallon provincial de Pontevedra núm. 17, y Juez Fiscal nombrado por la autoridad militar de esta ciudad, para instruir la sumaria en averiguacion del delito de primera desercion que cometió el dia 21 de mayo próximo pasado el quinto del último reemplazo destinado al primer batallon regimiento infantería de Cuenca núm. 27, Ventura Sanmartin Quinteiro, hijo de Benito y de Gregoria, naturales de Cotovad, parroquia de Almofres, juzgado de primera instancia de Puente-Caldelas, provincia de Pontevedra; por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á dicho Ventura Sanmartin Quinteiro, señalándole el cuartel de san Francisco de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias que se contarán desde esta fecha á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa en rebeldía.

Pontevedra 19 de junio de 1860.—*José Gomez.*—Por su mandato el escribano, *Julian Gonzalez Cruz.*

JUZGADO MILITAR DE MARINA DEL DISTRITO DE VIVERO.

Don Joaquin Fernandez Pedriñan, Teniente de Navío, y Ayudante militar de Marina del distrito de Vivero.—Por el presente se llama, cita y emplaza por término de treinta dias que comenzarán á correr desde que tenga lugar la última insercion en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia; á todos los que se crean con derecho á los tablones de pino del norte que la mar arrojó en las parroquias de Sta. María Cerbo, San Tirso de Portocelo y Sta. María de Bucelo, en el mes de febrero del corriente año, los que son de diferentes dimensiones; advertidos de que pasado que sea dicho término sin concurrir á este juzgado de Marina á exponer lo que les convenga les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Vivero á 19 de junio de 1860.—*Joaquin Fernandez Pedriñan.*—De su mandado, *Manuel Tojo Montenegro.*

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA DE PONTEVEDRA.

Exámenes ordinarios para maestros y maestras, así elementales como superiores.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del reglamento de exámenes de 18 de junio de 1850, esta Junta provincial ha señalado el dia 26 de julio próximo y hora de las diez de su mañana para dar principio á los exámenes de maestros y maestras, así elementales como superiores.

Los aspirantes á exámen presentarán en la secretaría de esta Junta tres dias antes por lo menos de darse principio á los ejercicios, los documentos siguientes:

1.° Solicitud al efecto en papel del sello 4.°

2.° Fé de bautismo legalizada con que acrediten tener 20 años de edad cumplidos.

3.° Certificacion del Director de la Escuela normal donde hubieren estudiado, que acredite haber ganado dos años de estudio, si aspirasen al título *elemental* y tres si al *superior*, así como de haber observado constantemente buena conducta moral y religiosa. Esto no se entiende con las aspirantas á maestras.

4.° Certificaciones de buena conducta moral y religiosa, dadas por el Alcalde y cura párroco de su domicilio, tambien legalizadas.

5.° Otra certificacion que acredite el estado que tengan los interesados.

6.° Dos muestras de escritura de letra de distinto tamaño en bastarda española, si el exámen fuese para maestra elemental y cuatro si para superior, las mismas que deberán presentar los que aspiren á título de maestro cualquiera que sea su categoría.

7.° Algunas labores de costura y bordado hechas por las interesadas.

Y 8.° El papel de reintegro correspondiente á los derechos del título y el recibo de haber satisfecho los de exámen.

Pontevedra 21 de junio de 1860.—El E. del G. presidente, *Victoriano Granados.*—El Secretario, *José Sanmartin de Santiago.*

4.° DEPARTAMENTO DE ARTILLERIA DE LA CORUÑA.

Noticia de las cantidades que se hallan depositadas en la caja del 4.° regimiento á pie pertenecientes á varios individuos procedentes de Ultramar que no han sido alta en dicha seccion, y se ignora donde sirven; cuyas cantidades se satisfarán desde luego en esta capital á los interesados, sus herederos ó apoderados.

Cabo 2.° Antonio Hernandez, 515 reales con 55 cénts.

Idem. Juan Guerra, 515 rs. 55 cénts.

Artillero 2.° Froilan Perez, 474 reales 77 cénts.

Idem. Antonio Argumbos, id. id.

Idem. Manuel Braun, id. id.

Idem. Tomás Diéguez, id. id.

Idem. Domingo García, id. id.

Idem. José Ventura, id. id.

Idem. Francisco Prieto, id. id.

Idem. Juan Diaz, id. id.

Idem. Juan Villagarcía, id. id.

Idem. Santos Mendoza, id. id.

Idem. Isidoro Baun, id. id.

Idem. Julian Barrero, id. id.

Idem. Ignacio Romero, id. id.

Idem. Ciriaco Acaide, id. id.

Idem. Benito Leon, id. id.

Idem. Juan Maestro Lopez, id. id.

Idem. Antonio Padilla, id. id.

Idem. Mateo García, id. id.

Observaciones.—Estos individuos regresaban á España procedentes de la Isla de Cuba en el vapor Habana en diciembre de 1855, y en Vigo se trasbordaron al vapor Velasco para continuar á Cádiz.

Idem. José Antonio Justo y Grao, 946 rs. 84 cénts., natural de la provincia de Lérida (falleció).

Idem. José Florez y Gonzalez, por alcance 1,575, 92 por prendas vendidas 844; 2,419 rs. 92 cénts. (falleció).

Idem. José María Franco, 645 reales 62 cénts., natural de la provincia de Cádiz (falleció).

Total 13,587 rs. 34 cénts.

Coruña 25 de junio de 1860.—El General Subinspector, *Santiago Piñeiro.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.°